



EXPEDIENTE N° : 1101-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : CAPACITACIÓN DEL PERSONAL
REMISIÓN DE INFORMACIÓN

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No realizó la capacitación del personal encargado de las operaciones de transferencia y llenado de tanque, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 63° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y tipificada como infracción en el Numeral 3.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (ii) **No remitió la información solicitada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante el Acta de Supervisión S/N del 8 de abril del 2013, conducta que vulnera lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**

Asimismo, se ordena a Pluspetrol Norte S.A. que desde la notificación de la presente resolución cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- (i) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacite al personal responsable de las operaciones de transferencia y llenado de tanque, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.**
- (ii) **En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, remita a la Dirección de Supervisión del OEFA la información solicitada en el Acta de Supervisión S/N del 8 de abril del 2013. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación de dicha información deberá remitir a esta Dirección el cargo correspondiente, a fin de acreditar su cumplimiento.**

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro





correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 9 de diciembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de abril del 2013 se produjo un derrame de crudo en el Tanque 50M45S ubicado en la Batería 1 perteneciente al Lote 8, operado por la empresa Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte¹).
2. El 7 de abril del 2013, Pluspetrol Norte remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) vía correo electrónico, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales-Formato N° 02² establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), mediante el cual informó sobre el derrame de crudo.
3. En ese sentido, el 8 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial a la zona del derrame de crudo con la finalidad de verificar las acciones adoptadas por Pluspetrol Norte para la limpieza y remediación del área afectada por el derrame del crudo mencionado.
4. Posteriormente, el 17 de abril del 2013 Pluspetrol Norte remitió al OEFA el Informe Final de Emergencias Ambientales³, sobre el derrame ocurrido el 6 de abril del 2013. En este informe se comunicó que el volumen de crudo derramado fue de quince (15) barriles y que impactó un área de 1 200 m².
5. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 192-2013-OEFA/DS-HID⁴ del 5 de junio del 2013. Asimismo, se emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 263-2014-OEFA/DS⁵, remitido a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) el 23 de junio del 2014.
6. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1425-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de agosto del 2014, notificada el 29 de agosto del 2014⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI de OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo los siguientes presuntos incumplimientos:



1 RUC N° 20504314342.

2 Folio 27 del Expediente N° 1101-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente)

3 Folios 28 y 29 del Expediente.

4 Folios del 17 al 22 del Expediente.

5 Folios del 1 al 5 del Expediente.

6 Folios del 48 al 52 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Pluspetrol Norte no habría capacitado a su personal respecto a las operaciones de transferencia y llenado de tanque.	Artículo 63° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT.
2	Pluspetrol Norte no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión S/N del 8 de abril del 2013.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 50 UIT

7. El 19 de setiembre del 2014, Pluspetrol Norte presentó sus descargos manifestando lo siguiente⁷:

Hecho imputado N° 1: No capacitar al personal de Pluspetrol Norte respecto a las operaciones de transferencia y llenado de tanque.

- (i) Cumplió con capacitar a todos los trabajadores involucrados en la actividad de llenado de tanque. Adjuntan el Registro de Asistencia del Procedimiento de Sistema de Rebose de Crudo de los Tanques de la Batería 1, en la cual consta que con fecha anterior al siniestro, el personal encargado de dicha actividad sí fue capacitado para ejecutar el mismo.

Hecho imputado N° 2: No remitir la información solicitada por el OEFA mediante el Acta de Supervisión S/N del 8 de abril del 2013.

- (ii) Cumplió con remitir la información requerida por el OEFA; y en caso no hubiera sido así se trata de un incumplimiento de carácter formal y no sustantivo. Adjunta cargo de documento ingresado al OSINERGMIN el 14 de junio de 2013.
- (iii) Solicita la aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad^{8 9} al momento de la determinación de la sanción. Para ello sugiere que se evalúe los

⁷ Folios del 53 al 72 del Expediente.

⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
 a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 b) El perjuicio económico causado;
 c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 e) El beneficio ilegalmente obtenido; y



efectos de la infracción y las circunstancias atenuantes, dado que no habría ocasionado daño potencial o concreto al ambiente; y no habría obtenido beneficio ilícito toda vez que habría cumplido con la finalidad de la norma.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte infringió lo establecido en el Artículo 63° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto que no habría capacitado a su personal respecto a las operaciones de transferencia y llenado de tanque.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte infringió lo establecido en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, en tanto que no habría remitido la información solicitada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante el Acta de Supervisión S/N del 8 de abril del 2013.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)"

⁹ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."



destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁰:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del



10

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹ (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multas coercitivas.

15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".



16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión.
18. Al respecto, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión especial realizada el 8 de abril del 2013 a las instalaciones del Lote 8 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Pluspetrol Norte no habría capacitado a su personal respecto a las operaciones de transferencia y llenado de tanque

- 1.1 La importancia sobre realizar capacitaciones actualizadas sobre aspectos ambientales asociados a las actividades de hidrocarburos

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



21. El Artículo 63¹⁴ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**) señala que todo el personal propio y contratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento.
22. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos deben capacitar a su personal respecto a lo aspectos ambientales asociados a sus actividades y las consecuencias de su incumplimiento.

IV.1.2 Análisis del Hecho imputado N° 1

23. En el presente caso, el Informe de Supervisión determinó que el derrame de quince (15) barriles de petróleo crudo se produjo debido a que la válvula de 6" se encontraba abierta, como consecuencia de un error de operación del personal de la referida empresa:¹⁵

"4. De la Supervisión

4.1 Ubicación

El derrame de petróleo se produjo a causa de un error de operación al dejar abierto la válvula de seis (06) pulgadas, cuando se estaba realizando la maniobra de rebose del tanque 50M45S hacia el tanque 17 de la Bateria 1 del Lote 8 (...)"

24. De lo actuado en el expediente se desprende que el personal a cargo de las operaciones de transferencia y llenado del tanque 50M45S no habría realizado adecuadamente el procedimiento de llenado del tanque antes referido, toda vez que no detectó la culminación del llenado, lo cual ocasionó el rebose del tanque.
25. A mayor abundamiento, es preciso señalar que el llenado de tanque es un proceso donde el crudo producido ingresa a través de la línea de llenado¹⁶ al tanque de almacenamiento hasta llegar a una altura determinada o a su capacidad máxima operativa. Por otro lado, el rebose es la evacuación del crudo producido a través de la línea de rebose¹⁷, esto sucede cuando el tanque de almacenamiento llega a su capacidad máxima operativa. Al llegar al nivel máximo establecido, el exceso de crudo pasará por la línea de rebose hacia el buzón de drenaje.



¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

~~"Artículo 63. Todo el personal, propio y contratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento."~~

¹⁵ Folio 18 reverso del Expediente.

¹⁶ Línea de llenado: es una tubería situada en el techo del tanque de almacenamiento por el cual ingresa el crudo producido hacia el tanque de almacenamiento.

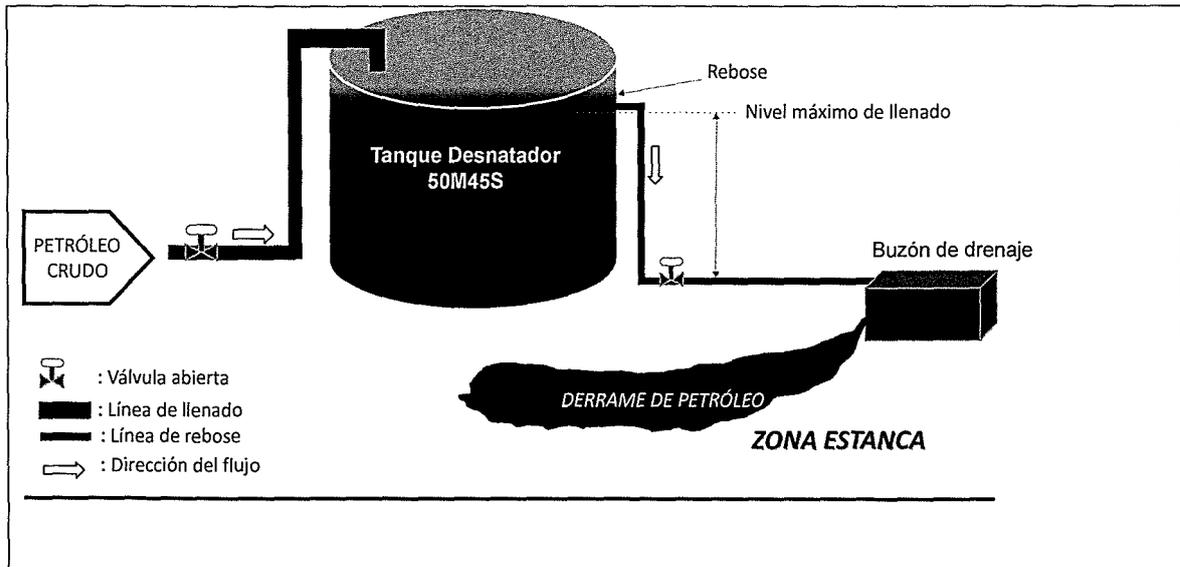
¹⁷ La línea de rebose: es una tubería situada cerca del techo que permite la evacuación adecuada del crudo si se supera el nivel máximo establecido en el diseño del tanque.



26. Sobre el particular, Pluspetrol Norte señala en su escrito de descargos que cumplió con capacitar a todos los trabajadores involucrados en la actividad de llenado de tanque. Asimismo, adjuntaron el Registro de Asistencia de la Actividad denominada Difusión Procedimiento Operativo sobre el tema Sistema de Rebose de crudo de los tanques de la Batería 1, capacitación realizada el 17 de febrero de 2013; es decir, antes del siniestro.
27. Al respecto, es preciso mencionar que los profesionales encargados del control y el correcto almacenamiento de los tanques, así como la medición de los volúmenes de dichos tanques son los operarios destinados y capacitados para el área de almacenamiento de crudo.
28. Si bien del registro de capacitaciones presentado por Pluspetrol Norte se evidencia el registro de personas capacitadas, en el referido documento se advierte que el personal de Pluspetrol Norte ha sido capacitado en el Sistema de Rebose de Crudo de Tanques de Batería, pero no que dicho personal capacitado haya sido asignado a los tanques de almacenamiento donde sucedió el incidente, dado que Pluspetrol Norte no ha proporcionado el Informe del personal asignado a dicha área el día del siniestro.
29. Por otro lado, la capacitación recibida por el personal de Pluspetrol Norte consistió en poder usar los distintos métodos para la medición de volúmenes de crudo dentro del tanque de almacenamiento, tales como mediciones con cinta desde el tope del tanque de almacenamiento, para calcular el nivel del líquido dentro del tanque, así como el uso y conocimiento del funcionamiento del buzón de, en caso el crudo producido supere a la capacidad del tanque de almacenamiento.
30. Por ello, si bien Pluspetrol Norte manifiesta que capacitó a su personal sobre el sistema de rebose de crudo de los tanques de la Batería 1 en el mes de febrero de año 2013 y pese a ello, el 6 de abril de 2013 ocurrió el derrame de crudo materia del presente procedimiento administrativo sancionador, resulta evidente que el personal de Pluspetrol Norte no fue debidamente capacitado, pues el procedimiento de llenado de tanque ejecutado por el personal encargado ocasionó el suscitado derrame, faltando un adecuado y constante monitoreo de los volúmenes del tanque, así que como el registro del nivel del líquido y prever un futuro desfogue por el buzón de drenaje.
31. Como se aprecia en el gráfico que se presenta a continuación, durante la operación de llenado de tanque el crudo pasó por la línea de llenado, la cual desfogó el crudo por el techo del tanque de almacenamiento hasta llegar al máximo establecido, luego de superar el nivel máximo el crudo en exceso que siguió ingresando pasó por la línea de rebose (la cual se encuentra a la misma altura o ligeramente superior al nivel máximo establecido) y siguió su trayecto hasta el buzón de drenaje.
32. Por falta de supervisión por parte del personal encargado en la operación de llenado de tanque, así como también del monitoreo del buzón de drenaje, este llegó a su capacidad máxima generando de esta manera el derrame de crudo en la zona de estanca del Tanque 50M45S.



ESQUEMA GRÁFICO: DERRAME DE PETRÓLEO POR REBOSE DE TANQUE



FUENTE: OEFA

33. En consecuencia, la causa del derrame se debió a la inadecuada operación del sistema de llenado de tanque, debido a que el personal no se encontraba debidamente calificado y entrenado para cumplir con dicha función.
34. Por ello, conforme a lo señalado ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió con lo establecido en el Artículo 63° del RPAAH puesto que según el registro enviado su personal ha sido capacitado, esto no ha redundado en un desempeño adecuado en el desarrollo de sus actividades al no haber podido evitar el derrame suscitado el 6 de abril del 2013, **declarándose su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias.
35. Asimismo, corresponde la aplicación de una medida correctiva, la cual será analizada posteriormente en el Numeral V.2.1 de la presente Resolución Directoral.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Pluspetrol Norte no habría remitido la información solicitada por el OEFA mediante el Acta de Supervisión S/N del 8 de abril del 2013 (en adelante, Acta de Supervisión)

IV. 2.1 Obligación de los administrados de colaborar con la Administración Pública

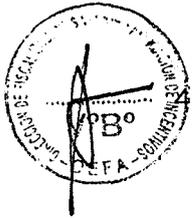
36. El Literal c.1) del Artículo 15° de la Ley del SINEFA, concordado con el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD establecen que el OEFA tiene la facultad de solicitar al administrado la información que considere necesaria sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales para el efectivo cumplimiento de sus funciones.



37. La obligación de entregar información y colaborar con la Administración busca resolver el problema de asimetrías informativas en el procedimiento de fiscalización.
38. En tal sentido, corresponde a esta Autoridad Decisora determinar si Pluspetrol Norte cumplió con presentar la información solicitada por la Dirección de Supervisión.
39. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, señala lo siguiente:

Rubro	Tipificación de la Infracción al Artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN	Base legal	Rango de multas según el área de supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de actividades Energéticas por Terceros-Decreto Supremo N° 029-97-EM.	De 1 a 50 UIT

40. En ese sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos deben proporcionar a los organismos normativos la información o datos establecidos en las normas vigentes de manera que no resulte ser deficiente, inexacta, incompleta o fuera del plazo otorgado.



41. De acuerdo al Literal b) del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, norma que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, constituye una infracción administrativa el no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información en el plazo, forma o modo¹⁸ establecido por la normativa.

IV.2.2 Análisis del Hecho imputado N° 2

42. El 6 de abril del 2013, Pluspetrol Norte remitió al OEFA, vía correo electrónico, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales-Formato N° 2 establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD del OSINERGMIN, mediante el cual informó sobre el derrame de crudo.
43. En ese sentido, el 8 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión especial a la zona del derrame de crudo con la finalidad de verificar las acciones adoptadas por Pluspetrol Norte para la limpieza y remediación del área afectada por el derrame del crudo¹⁹.

¹⁸ De acuerdo con la 22ª edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "modo" tiene el siguiente significado: "procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar una acción". Ver: <http://lema.rae.es/drae/?val=modo> (Última visita: 17 de marzo del 2014).

¹⁹ Folio 32 del Expediente.



44. En dicha visita la Dirección de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión, solicitó a Pluspetrol Norte que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente lo siguiente:

“Requerimiento de Información

- *Plano actualizado de la Batería 1.*
- *Plano detallado donde se observe la conexión del rebose del Tanque 123M17S con el Tanque 50M45S.*
- *Función de cada uno de los tanques 123M17S y 50M45S, nivel de crudo y agua de cada uno, características del crudo contenido (API, BSW)*
- *Los tanques 123M17S y Tanque 50M45S; cuenta con un sistema de control de alto y bajo nivel. Documentar.*
- *Copia legible del reporte diario del operador de Batería 1, correspondientes a los días 05, 06 y 07 de abril del 2013.*
- *Evidencias (vistas fotográficas) de los trabajos realizados, durante el proceso de remediación del área impactada por el derrame.*
- *Evidencias (vistas fotográficas) del manejo de residuos sólidos peligrosos retirados y su disposición final.*
- *Acciones preventivas y correctivas realizadas para evitar la repetición del evento (derrame)*
- *Destino o disposición final de agua con hidrocarburos recogida por el camión cisterna.*
- *Cronograma detallado de actividades a desarrollar para su aprobación por el OEFA, acorde con lo establecido en el Artículo 56 del DS N° 015-2006-EM.*
- *Informe Técnico de la impermeabilización de la zona estanca antes mencionada.”*



45. Mediante escrito de fecha 27 de abril del 2013, Pluspetrol Norte solicitó al OEFA que se le otorgue una prórroga de plazo de treinta (30) días hábiles, a fin de presentar la información requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión.
46. Al respecto, mediante Carta N° 368-2013-OEFA/DS²⁰ del 26 de abril del 2013 y notificada el 29 de abril del 2013, el OEFA admitió la solicitud de Pluspetrol Norte y le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para remitir la información solicitada en el Acta de Supervisión. En ese sentido, Pluspetrol Norte tenía hasta el 13 de mayo del 2013 para remitir la información solicitada.
47. Sin embargo, pese a que Pluspetrol Norte, como titular de actividades hidrocarburíferas y operador de las instalaciones ubicadas en el Lote 8, se encontraba en mejor posición de probar los hechos ocurridos y así poder llegar a la verdad material de los hechos, a la fecha de la emisión de la presente Resolución Directoral, no ha cumplido con remitir la información solicitada mediante el Acta de Supervisión.
-
- ~~48. Pluspetrol Norte señala en su escrito de descargos que se trata de un incumplimiento de carácter formal y no sustantivo; además agrega que cumplió con remitir la información solicitada por el OEFA, adjuntando como medio~~



probatorio un cargo de presentación al OSINERGMIN de fecha 14 de junio del 2013.

49. Sobre lo alegado por Pluspetrol Norte, corresponde indicar que el documento que se adjuntó al escrito de descargos es el cargo del documento de fecha 14 de junio de 2013, remitido al OSINERGMIN, el cual señala lo siguiente:²¹

“(…)

1. Copia de los procedimientos que apliquen a los procesos operativos (alineamiento de válvulas y tanques, recepción, tratamiento, transferencia de fluidos) que se viene efectuando en la Batería 1 Corrientes al momento del derrame. Los referidos procedimientos, deberán tener fecha de aprobación anterior a la ocurrencia del derrame y, registrar la rúbrica del personal responsable.

Se remite lo solicitado en el Anexo 1

2. Precisar que tarea se encontraba realizando el personal Pluspetrol de turno y responsable de operar en tanque 50M45S, en el momento de la ocurrencia del derrame.

El personal de turno, responsable de operar el tanque 50M45S, se encontraba realizando labores de transferencia de crudo del tanque 50M45S al tanque 3M41S. Las aclaratorias en relación al informe final N° 03-L8-2013 remitido el día 17 de abril de 2013. Se comunicaron mediante carta: PPN-GL8-002-2013 con fecha 18 de abril 2013.

3. Con relación a la información suministrada mediante informe final de siniestro N° 03-L8-2013, se requiere corregir y/o completar los siguientes casilleros (en blanco)

- *Titulo Formato 8, DEBE DECIR, Formato 5.*
- *Ítem 3 “Siniestro”, falta señalar las coordenadas UTM del punto de falla, el API del petróleo derramado y las “Acciones operativas de control”.*
- *Ítem 7. “DE LAS MEDIDAS PARA EVITAR SU REPETICIÓN” (Adjuntar documentación sustentatoria), falta adjuntar la documentación que sustente la ejecución de las acciones preventivas y correctivas señaladas.*

En Anexo 2 se remite el informe final en formato 5.

En Anexo 3 se remite las acciones correctivas señaladas; se muestran en los registros fotográficos. Bloqueado y etiquetado de la válvula de la tubería de drenaje.”

50. Sobre la solicitud de información realizada por el OEFA, es pertinente señalar que la información debió ser remitida a esta entidad por cuanto fue requerida para poder determinar si es que existió incumplimientos durante la operación de llenado de tanque, que posteriormente ocasionó un siniestro.
51. Conforme a lo señalado, la información solicitada tenía como propósito determinar las acciones tomadas por Pluspetrol Norte antes, durante y después del siniestro ocurrido el 6 de abril de 2013, a fin de que la Dirección de Supervisión los evalúe y le permita establecer el proceso o causa del siniestro. Para mayor detalle, a continuación se señala el propósito de la solicitud de cada documento:

(i) Plano actualizado de la batería 1

²¹

Folios 62 y 63 del Expediente.



Permite identificar la ubicación y distribución de los equipos y tanques de almacenamiento en la batería (estación colectora que separa el agua, gas y petróleo; para luego ser derivados a los tanques de almacenamiento).

(ii) **Plano detallado donde se observe la conexión del rebose del tanque 123M17S con el tanque 50M45S**

Permite identificar la salida de la línea de rebose en un plano vertical (ubicar a que altura del tanque se encuentra la conexión de rebose).

(iii) **Función de cada uno de los tanques 123M17S y 50M45S, nivel de crudo y agua de cada uno, características del crudo contenido (API, BSW)**

La función de los tanques es el almacenamiento de hidrocarburos líquidos. Se requiere el nivel de crudo y de agua antes y después del derrame, para estimar el tiempo de llenado. Asimismo conocer la calidad del crudo (grados API) y el contenido de sedimentos (material particulado).

(iv) **Los tanques 123M17S y tanque 50M45S; cuentan con un sistema de control de alto y bajo nivel.**

Esta información permitiría determinar si la Pluspetrol Norte contaría con un sistema de prevención de derrame de crudo.

(v) **Copia legible del reporte diario del operador de batería 1, correspondientes a los días 05, 06 y 07 de abril del 2013.**

Permite verificar si el operador lleva registros continuos de la operación del llenado de tanque antes, durante y después de la operación.

(vi) **Evidencias (vistas fotográficas) de los trabajos realizados, durante el proceso de remediación del área impactada por el derrame.**

Permite verificar las acciones de rehabilitación del área impactada producto del derrame.

(vii) **Evidencias (vistas fotográficas) del manejo de residuos sólidos peligrosos retirados y su disposición final.**

Permite verificar el adecuado manejo de residuos peligrosos generados por el derrame, asimismo la disposición final de ellos.

(viii) **Acciones preventivas y correctivas realizadas para evitar la repetición del evento (derrame)**

Esta información hubiera permitido verificar las acciones preventivas y correctivas adoptadas por la Pluspetrol Norte para que dicho suceso o evento no ocurriera.

(ix) **Destino o disposición final de agua con hidrocarburos recogida por el camión cisterna.**

Lugar de destino o verificación de una buena disposición del agua recogida luego del derrame, el cual ha debido ser cuidadosamente dispuesta en un lugar donde no produzca un daño ambiental.

(x) **Cronograma detallado de actividades a desarrollar para su aprobación por el OEFA, acorde con lo establecido en el Artículo 56 del DS N° 015-2006-EM.**

Permite conocer las actividades realizadas por la empresa luego del derrame para la verificación por la autoridad fiscalizadora.





(xi) **Informe técnico de la impermeabilización de la zona estanca antes mencionada.**

Permite verificar si la zona estanca se encontraba debidamente impermeabilizada, con algún material que cumpla las especificaciones indicadas por norma.

52. Por lo expuesto, se evidencia que la información que no fue enviada por Pluspetrol Norte resultaba relevante, puesto que hubiera permitido determinar, de ser el caso, presuntos incumplimientos en los que hubiera incurrido la empresa antes del derrame. Por tanto, lo alegado por Pluspetrol Norte no desvirtúa la imputación efectuada.
53. De acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditado que a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, Pluspetrol Norte no presentó la información solicitada por la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión especial realizada el 8 de abril del 2013 en la Batería 1 correspondiente al Lote 8.
54. En consecuencia, Pluspetrol Norte incumplió con lo establecido en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, declarándose su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias.
55. Asimismo, corresponde la aplicación de una medida correctiva, la cual será analizada posteriormente en el Numeral V.2.2 de la presente Resolución Directoral.



IV.3 Medidas Correctivas

56. Tal como se ha señalado en el Acápito III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se dictará una medida correctiva. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte de los hechos imputados N° 1 y 2, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

57. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiera causado en el interés público²².
58. El inciso 1) de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²² Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.



59. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas establecen directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
60. Considerando lo dispuesto en dichos lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y el contexto de la unidad productiva, entre otros criterios
61. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
62. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación²³; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras²⁴; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.
63. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de la Dirección de



²³ Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

²⁴ Las medidas bloqueadoras tiene por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.



Fiscalización, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

- 64. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

IV.3.2 Medidas Correctivas aplicables

IV.3.2.1 Conducta infractora N° 1: Pluspetrol Norte no habría capacitado a su personal respecto a las operaciones de transferencia y llenado de tanque

- 65. De acuerdo a la información obrante en el expediente, se evidencia que la capacitación realizada previa al derrame por Pluspetrol Norte no fue suficiente, tomando en consideración que no se evitó dicho derrame ocurrido el 6 de abril del 2013.
- 66. La referida medida correctiva se impone con la finalidad de que el personal de Pluspetrol Norte se encuentre debidamente capacitado y preparado al momento de desarrollar sus actividades con la finalidad de evitar futuros siniestros.
- 67. Por ello, corresponde dictar una medida correctiva con la finalidad que se refuerce las capacidades del personal encargado de la operación de llenado de tanque, la misma que consistirá en lo siguiente:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No haber capacitado al personal de la empresa Pluspetrol Norte S.A. respecto a las operaciones de transferencia y llenado de tanque.	Capacitar al personal responsable de las operaciones de transferencia y llenado de tanque, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	5 días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

IV.3.2.2 Conducta infractora N° 2: Pluspetrol Norte no habría remitido la información solicitada por el OEFA mediante el Acta de Supervisión

- 68. De acuerdo a la información obrante en el expediente, Pluspetrol Norte no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión.
- 69. De esta manera, corresponde dictar una medida correctiva con la finalidad de que Pluspetrol Norte remita la información solicitada por la Dirección de Supervisión durante la visita efectuada el 8 de abril del 2013 a la Batería 1 perteneciente al Lote 8.



70. No obstante, cabe resaltar que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado con Expediente N° 1121-2013-OEFA/DFSAI/PAS, Pluspetrol Norte remitió el escrito con registro N° 039606 de fecha 3 de octubre de 2014, en donde hizo llegar en formato digital el reporte diario del Operador de Batería 1 correspondiente a los días 05, 06 y 07 de abril de 2013, por lo cual dicho documento no será considerado en la imposición de la presente medida correctiva.
71. En consideración a lo señalado, Pluspetrol Norte deberá cumplir con la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No haber remitido la información solicitada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante el Acta de Supervisión S/N del 8 de abril del 2013.	Remitir a la Dirección de Supervisión los siguientes documentos: * Plano actualizado de la Batería 1. * Plano detallado donde se observe la conexión del rebose del Tanque 123M17S con el Tanque 50M45S. * Función de cada uno de los tanques 123M17S y 50M45S, nivel de crudo y agua de cada uno, características del crudo contenido (API, BSW) * Los tanques 123M17S y Tanque 50M45S; cuenta con un sistema de control de alto y bajo nivel. Documentar. * Evidencias (vistas fotográficas) de los trabajos realizados, durante el proceso de remediación del área impactada por el derrame. * Evidencias (vistas fotográficas) del manejo de residuos sólidos peligrosos retirados y su disposición final. * Acciones preventivas y correctivas realizadas para evitar la repetición del evento (derrame). * Destino o disposición final de agua con hidrocarburos recogida por el camión cisterna. * Cronograma detallado de actividades a desarrollar para su aprobación por el OEFA, acorde con lo establecido en el Artículo 56 del DS N° 015-2006-EM. * Informe Técnico de la impermeabilización de la zona estanca antes mencionada.	En un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la notificada presente resolución.	5 días hábiles de cumplida la medida correctiva, remitir a DFSAI el cargo correspondiente.



72. La información solicitada se impone como medida correctiva ambiental a Pluspetrol Norte con la finalidad de que la Dirección de Supervisión pueda contar con insumos que coadyuven al ejercicio de la supervisión consistente en el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
73. Finalmente, el OEFA podrá verificar la veracidad de los documentos presentados por Pluspetrol Norte, y en caso de verificarse que estos no se condicen con la realidad, podrá iniciar procedimiento administrativo sancionador por información falsa.



74. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
75. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de la empresa Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No haber capacitado al personal de la empresa Pluspetrol Norte S.A. respecto a las operaciones de transferencia y llenado de tanque, incumpliendo el Artículo 63° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Artículo 63° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	No haber remitido la información solicitada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante el Acta de Supervisión S/N del 8 de abril del 2013, incumplimiento lo establecido en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGHMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGHMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Norte S.A., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
1	No haber capacitado al personal de la empresa Pluspetrol Norte S.A. respecto a las operaciones de transferencia y llenado	Capacitar al personal responsable de las operaciones de transferencia y llenado de tanque, a través de un instructor externo	En un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	5 días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva,



	de tanque, incumpliendo el Artículo 63° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	especializado que acredite conocimientos en el tema.		remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.
2	No haber remitido la información solicitada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante el Acta de Supervisión S/N del 8 de abril del 2013, incumplimiento lo establecido en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGHMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Remitir a la Dirección de Supervisión los siguientes documentos: * <i>Plano actualizado de la Bateria 1.</i> * <i>Plano detallado donde se observe la conexión del rebose del Tanque 123M17S con el Tanque 50M45S.</i> * <i>Función de cada uno de los tanques 123M17S y 50M45S, nivel de crudo y agua de cada uno, características del crudo contenido (API, BSW)</i> * <i>Los tanques 123M17S y Tanque 50M45S; cuenta con un sistema de control de alto y bajo nivel. Documentar.</i> * <i>Evidencias (vistas fotográficas) de los trabajos realizados, durante el proceso de remediación del área impactada por el derrame.</i> * <i>Evidencias (vistas fotográficas) del manejo de residuos sólidos peligrosos retirados y su disposición final.</i> * <i>Acciones preventivas y correctivas realizadas para evitar la repetición del evento (derrame).</i> * <i>Destino o disposición final de agua con hidrocarburos recogida por el camión cisterna.</i> * <i>Cronograma detallado de actividades a desarrollar para su aprobación por el OEFA, acorde con lo establecido en el Artículo 56 del DS N° 015-2006-EM.</i> * <i>Informe Técnico de la impermeabilización de la zona estanca antes mencionada.</i>	En un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	5 días hábiles de cumplida la medida correctiva, remitir a DFSAI el cargo correspondiente.



Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas



correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

